



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00034-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: OLGA ALVAREZ ESCOBAR

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014053015202100034-00. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 28 de 2021.

**STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por : COOPHUMANA, contra OLGA ALVAREZ ESCOBAR y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA, y contra OLGA ALVAREZ ESCOBAR, por la suma de: CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (46.540.625.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 65685; más los intereses de plazo dejados de pagar causados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 20 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase a la doctora FLORA MEREDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

*Firmado Por:*

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **617ac416cad3b06622cd52fc104b4302ad6e95aa535806e5f76b6655eafeef54**  
Documento generado en 28/01/2021 03:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**